Rawson, 23 de marzo de 2016

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “C., N. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 21/15)** (Expte. Nº 23639-R-2015).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La actora se presenta por derecho propio y como asambleísta parte de la U. d. A. C.- C. (UAC-CH) e interpone recurso de queja contra la resolución N° 53/2015 de la Cámara de Apelaciones de Esquel que declara inadmisible el recurso de casación incoado contra la Sentencia Interlocutoria N° 36/15.----------

------ Se queja porque considera que la Cámara ha incurrido en exceso ritual manifiesto al momento de considerar los recaudos para la admisibilidad del recurso. Indica que en casación precisó el error de lógica en que incurrieron los magistrados, consistente en denegar el acceso a la justicia por vía de amparo en materia de derecho humano político de iniciativa popular. Agrega que tal derecho es individual y se expresa de modo colectivo, por lo que la pretensión de que la causa se ventile ante el Superior Tribunal por “gravedad institucional” deviene en un desconocimiento del derecho invocado.----------

------ Desde otro aspecto, señala que ha dado cumplimiento con la carga de señalar la arbitrariedad alegada, pues se han refutado los fundamentos de la resolución recurrida y destacado la causal invocada.----------

------ En cuanto al argumento de la falta de definitividad de la sentencia, precisa que le dedicó especialmente el punto 2 del Capítulo II del recurso de casación. Razona que la sentencia recurrida es definitiva en tanto la indicación de que debe ventilarse

la cuestión en competencia originaria ante este Superior Tribunal, aniquila el derecho humano político individual de expresión colectiva de iniciativa popular como tal.----------

------ Considera que no es cierto que se haya arribado a una solución legalmente posible apoyada en razones suficientes, tal como indica la Cámara. De ser así -agrega- se hubiera decretado la medida cautelar que solicitó para suspender la aplicación de la ley cuestionada.----------

------ Finalmente, insiste con el dictado de la medida cautelar denegada, hace reserva del caso federal, como asimismo de recurrir ante organismos internacionales y efectúa el petitorio de rigor.----------

------ A fs. 75/78 se presenta S. E. R. en carácter de *amicus curiae*. En líneas generales, alude a la importancia de valorar el sistema representativo, republicano y federal, a través de la participación ciudadana en cuestiones que revisten interés público.----------

------ A fs. 91/93 se presenta nuevamente la actora y denuncia como hecho nuevo, la derogación de la ley XVII N° 127, por lo que el objeto de la presente acción ha devenido abstracto, acompaña prueba documental y ofrece otra en poder de la demandada. Solicita que oportunamente se haga lugar al amparo en el tramo de la pretensión que quedó subsistente, esto es, que se declare la nulidad absoluta de la sesión ordinaria legislativa del 25 de noviembre de 2014 y se ordene al Poder Legislativo de esta Provincia a celebrar, nuevamente, la sesión ordinaria legislativa con el Orden del día previsto para el día 25 del mismo mes y año para dar
tratamiento al punto 1 (fs. 92 vta, pto. 8).----------

------ La denuncia formulada y el ofrecimiento de pruebas fueron desestimadas por ser ajenas a la finalidad propia del presente recurso (fs. 94).----------

------ Hace reserva del caso federal; y de recurrir ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos y ante la OIT.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Algunas de estas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia; “El Recurso de Queja”; Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, pág. 40).----------

------ La exigencia de reseñar los hechos relevantes de la causa, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso, por lo que se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad, cualquiera sea la naturaleza del proceso en cuestión, esto es, aún en el marco de una acción de amparo.----------

------ Ello es así, porque el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en sede extraordinaria (STJCh, SD N° 18/SRE/2006 y SI N° 33/SRE/2015, entre otras).----------

------ **I.1.** Dicho esto, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra, requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. Se adjuntó asimismo la carátula establecida en la regla Nº 5, la que cumple, mínimamente, con las exigencias requeridas para su confección. Con el acompañamiento de las copias pertinentes se tiene por cumplimentado con el recaudo de la regla N° 7.---------- **II.-** Pese a ello, tras la lectura y análisis de la presentación, es posible adelantar que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.-

------ **II.1.-** En primer término, no media en el caso un relato claro, objetivo y preciso de los antecedentes relevantes del proceso, lo que sin duda obstruye la comprensión del caso, y esta Sala por la limitada competencia en vía extraordinaria se encuentra impedida de suplirla de oficio. No juega el principio iuria novit curia y las cargas técnicas del recurrente se agudizan. Esta carencia es suficiente para declarar inadmisible el recurso (conf.: Regla 10 del Ac. Plenario N° 3821/09; y STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; 13/SRE/ 2014, 27/SRE/2014; SI N° 110/SRE/2015 entre otras; y SD N° 08/SRE/10; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II.2.** Sin perjuicio de lo expresado, supliendo la actividad de la recurrente, de la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación se advierte que tampoco ha dado acabado cumplimiento con la refutación concreta y razonada de los fundamentos dirimentes de la Alzada (Regla 6° del Ac. Nº 3821/09).----------

------ En tal sentido, la sentencia recurrida tuvo los siguientes argumentos dirimentes: 1) falta de acreditación del error de lógica que se le achaca al decisorio (fs. 62, tercer y cuarto párrafos); 2) ausencia de definitividad de la sentencia (fs. 62, quinto párrafo y sgtes.); y 3) la inexistencia de la arbitrariedad alegada, en tanto, la solución brindada resultó una solución legalmente posible apoyada en razones suficientes (fs. 62 vta., primer párrafo).----------

------ **II.2.1.-** En especial, no se consigue desvirtuar el fundamento de falta de definitividad esgrimido por la Cámara.----------

------ Es criterio sostenido por este Tribunal que cuando el juez no accede al amparo, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva (STJCh, SD N° 18/SRE/2006 entre otras); y que además, tal exigencia legal debe ser –necesariamente- alegada y demostrada por el apelante al interponer el recurso extraordinario (STJCh, SD N° 05/SRE/08, con cita de CSJN, *Fallos*, 312:262, citado por Omar Luis Díaz Solimine, "Juicio de Amparo", pág. 366, Edit. Hammurabi, Año 2003).----------

------ De la lectura de la queja surge que la recurrente se limita a señalar que la vía sugerida por la Cámara no hace más que aniquilar el "derecho humano político" de iniciativa popular; y remite al Capítulo II, punto 2 de la casación en el que habría argumentado, especialmente, la definitividad de la sentencia.----------

------ Pero no acredita cómo logró en casación cumplir con la exigencia de la definitividad del decisorio, por ejemplo, por qué el asunto sometido a análisis resulta de imposible reedición para repelar el argumento de la Alzada. Por otra parte, desde la técnica recursiva, la refutación precisa y concreta de cualquier razonamiento dirimente de un fallo no se suple con la remisión a presentaciones anteriores, como se hace en este caso (fs. 69 vta., ap. 13, primer párrafo).----------

------ No obstante ello, y aún cuando por vía de hipótesis se hubiera superado la exigencia señalada, la queja no iba a correr una suerte distinta. Ello, porque la recurrente ha cometido falencias técnicas similares en el resto de los argumentos que se presentan como críticas a la sentencia recurrida.----------

------ En líneas generales, no se erigen en una verdadera crítica sino que se sustentan en una posición disímil de la recurrente que se traduce -prácticamente- en citas doctrinarias y jurisprudenciales (fs. 68 vta., apartados 4; fs. 69, apartados 9, 10; fs. 70, apartado 14) y en constantes remisiones a escritos anteriores (fs. 68, apartado 3; fs. 68 vta., apartado 6).----------

------ Al respecto de modo reiterado se ha señalado, por propia imposición legal, que una adecuada fundamentación recursiva no se suple con la remisión a escritos presentados con anterioridad a su producción; ni con enunciaciones genéricas y esquemáticas que no permitan la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa (arts. 268 y 269 del CPCC y Regla 10° Ac. Plenario N° 3821/09).----------
-

------ Finalmente, se suman a los déficits apuntados, el embate insuficiente respecto del argumento de la Cámara referido a la ausencia de arbitrariedad. No ataca en modo eficiente la aseveración de que la sentencia dictada importa una solución legalmente posible apoyada en razones suficientes (fs. 62 vta.). Como toda mención del asunto efectúa una escueta referencia en el apartado 15 de fs. 70, e indica que la arbitrariedad acusada se configura con la denegación de la cautelar peticionada, lo que lleva a concluir que no ha demostrado que era ésta la única vía posible.------
----

------ **III. 1.-** Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, a mayor abundamiento, este Tribunal no puede eludir que, por Ley XVII-N° 132 se derogó la Ley XVII- N° 127 (conf.: Boletín Oficial, Año LVIII N° 12375, del 5 de febrero de 2016). Se trata de un hecho público y notorio que se generó con posterioridad a la interposición de la presente queja; y por ello, ha convertido en abstracta la cuestión que dio origen a la impugnación recursiva en lo sustancial (ver fs.1, acápite “b” del punto I.1.); e incluso el pedido de nulidad absoluta de la sesión ordinaria legislativa del 25 de noviembre de 2014, por ser en la que se aprobó la ley derogada (fs. 1, ap. I.1.a.; y fs. 92vta., ap. 8).----------
----

------ Ello así, porque si bien los supuestos que pueden dar lugar a que se torne abstracta la cuestión son muy variados; precisamente, la derogación -como ocurrió en autos- o pérdida de vigencia de las normas impugnadas, es una de ellos (Tribiño, Carlos R., *La Queja ante la Corte Suprema por denegación del Recurso Extraordinario*, Ed. LexisNexis, Año 2008, p. 139 y su citas de CSJN; *Fallos* 306:172 y 1112; 315:46; 321:1393; 324:3948 y 4375).----------

------ Por vía de principio, autorizada doctrina -que este Cuerpo comparte- sostiene que el tema de las cuestiones abstractas no se trata de una variable propia de la apelación extraordinario, sino común a toda la materia litigiosa, y que se puede presentar en todo tipo de proceso, sea civil o penal, pues implica un condicionamiento latente en todo procedimiento; es decir, […] la sentencia sobre el fondo del asunto solamente se dictará si se mantienen en el momento de la decisión los requisitos legales de su planteamiento (VANOSSI, Jorge R.A., Teoría constitucional, t. II, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 315 citado por Tribiño, Carlos en obra de referencia, p. 138) .----------

------ **III.2.-** Asimismo, y sin perjuicio del resultado adverso de esta queja, es necesario recordar a quien litiga que, conforme a la nueva situación existente, y el nuevo período -recientemente- inaugurado, queda a su criterio la posibilidad de requerir ante el Órgano Legislativo Provincial -por los carriles legales que correspondan- el tratamiento del Proyecto de Ley N° 75/14.----------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora a fs. 65/71 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
Fdo. Dres. Daniel Rebagliati Russell; Jorge Pfleger; Alejandro J. Panizzi.----------
Recibida en Secretaría el 23/03/2016.----------
Registrada bajo el N° 24/SRE/2016. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------
-